

SESION CONSEJO MONETARIO N° 10

19 de enero de 1977

Asisten:

|                        |                                                                        |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Sr. Sergio de Castro   | Presidente                                                             |
| Sr. Roberto Kelly      | Ministro Director de ODEPLAN                                           |
| Sr. Waldo Fuenzalida   | Representante Titular del Presidente de la República                   |
| Sr. Sergio Pérez       | Representante Alterno Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción |
| Sr. Miguel Ibáñez      | Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras                  |
| Sr. Roberto Guerrero   | Fiscal Banco Central                                                   |
| Sr. Daniel Tapia       | Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales Banco Central       |
| Sra. Carmen Hermosilla | Secretario Consejo Monetario                                           |
| Sra. Mónica Alvarez    | Secretaria de Actas                                                    |

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACTAS DE SESIONES N°s. 8 y 9

Se ponen a disposición de los señores miembros del Consejo Monetario las Actas de las Sesiones N°s. 8 y 9, de fechas 26 de octubre y 30 de diciembre de 1976, respectivamente, y como no son observadas durante la Sesión se dan por aprobadas.

NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA

El Consejo Monetario resolvió introducir las siguientes modificaciones al acuerdo relativo a "Normas sobre Intermediación Financiera", adoptado en Sesión N° 9, celebrada el 30 de diciembre de 1976:

1.- Reemplazar las letras e) a k) del punto 3.I por las siguientes:

- "e) Balances y estados de pérdidas y ganancias con corrección monetaria al 30 de junio y al 31 de diciembre, como asimismo, estados de situación al 31 de marzo y al 30 de septiembre últimos.
- f) Ventas mensuales.
- g) Costo directo de las ventas del mes.
- h) Estado de las deudas vigentes a la fecha del registro de la emisión especificando el capital de cada una, tasas de interés, plazos, tip de moneda en que está pactada, si es reajutable o no reajutable, contingente o no, y demás datos que permitan apreciar su naturaleza y condiciones. Las deudas deberán separarse por acreedor e indicars las garantías otorgadas para asegurar su cumplimiento."

6.

- 2.- Reemplazar el punto 3.III, referente a plazo de los documentos, por el siguiente:

"III El plazo determinado de los documentos de emisión siempre que éste sea mayor de 90 días. Si es menor, deberá indicarse en general que el plazo es hasta de 90 días."

- 3.- Reemplazar los dos últimos incisos del punto 3 por los siguientes:

"Los datos indicados en las letras e), f), g) y h) del numeral I deberán estar certificados por un contador independiente. Los balances, estados de pérdidas y ganancias y estados de situación a que se refiere la letra e) del numeral I deberán acompañarse efectivamente

Los datos señalados en las letras f), g) y h) del numeral I deberán estar referidos a los últimos 3 meses."

- 4.- Reemplazar la letra a) del punto 5, por la siguiente:

"a) La indicada en el numeral I, letras a) a e) y en los numerales II al V."

- 5.- Reemplazar el punto 6 por el siguiente:

"6.- Deberán entregar físicamente al inversionista el instrumento suscrito por la sociedad emisora, al momento de realizar la operación o dentro del plazo máximo de 3 días hábiles bancarios.

En el caso de que no se haga entrega inmediata del instrumento referido, la institución financiera extenderá un documento donde conste la realización de la operación de intermediación, cuyo texto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si transcurridos los 3 días hábiles bancarios no se hubiere hecho entrega del instrumento referido al inversionista o no se lo tuviere a su disposición en la institución financiera, ésta deberá extender un documento de su propia emisión a nombre del inversionista. En tal evento, para los efectos del encaje se considerará que la captación se efectuó por la financiera el mismo día en que recibió el dinero del inversionista."

- 6.- Reemplazar el punto 9 por el siguiente:

"9.- Los documentos de emisión con plazos de vencimiento inferiores a 90 días, deberán ser colocados totalmente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su registro. Si el plazo de vencimiento fuere igual o superior a 90 días, la emisión deberá quedar íntegramente colocada en el término de 60 días contados desde la misma fecha.

Vencidos dichos plazos, el saldo no colocado deberá ser objeto de nuevo registro para poder ser emitido."

- 7.- Agregar el siguiente punto 10:

"10.- Los documentos de emisión deberán numerarse correlativamente e indicarse en ellos la fecha del registro de la emisión y el monto máximo de la emisión registrada."

0.

8.- Agregar el siguiente punto 11:

"11.- La sociedad emisora o la institución intermediaria, según corresponda, deberá insertar en el anverso de los documentos una leyenda para el caso de que ellos sean objeto de intermediación, en la que se deberá especificar:

- a) Si la institución intermediaria responderá o no del pago de dichos documentos;
- b) En caso de no haber responsabilidad de la institución intermediaria, que el único responsable del pago del documento es la sociedad emisora, y
- c) Que en ningún caso ni el Estado ni los Organismos fiscalizadores de estas entidades tienen responsabilidad alguna en el pago de los documentos.

El texto de la leyenda referida deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

9.- Agregar el siguiente punto 12:

"12.- Cuando se solicita la inscripción de la emisión en el Registro Especial a que se refiere el punto 3 del presente acuerdo, deberá acompañarse para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 6° del D.L. N° 280 de 1974, una declaración jurada, autorizada ante Notario, firmada por el Contador, Gerente General y Directores de la sociedad emisora, y por el Contador independiente a que se refiere el penúltimo inciso del punto 3, en que se declare que los datos proporcionados en la solicitud son expresión fiel de la verdad."

10.- Agregar el siguiente punto N° 13:

"13.- El presente acuerdo entrará a regir a contar del 1° de marzo de 1977."

11.- Agregar al final del acuerdo la siguiente Disposición Transitoria:

"Disposición Transitoria.- En las inscripciones de emisiones que se hagan hasta el 30 de julio de 1977, el requisito de la letra e) del punto 3.I se entenderá cumplido acompañando únicamente el balance y estado de pérdidas y ganancias con corrección monetaria al 31 de diciembre de 1976 y estados de situación al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre últimos."

Como consecuencia de las modificaciones señaladas anteriormente, el texto refundido de las "Normas sobre Intermediación Financiera" es el siguiente:

- Normas sobre Intermediación Financiera.-

Se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 1638, de 1976, lo siguiente:

Las instituciones legalmente autorizadas para efectuar intermediación de efectos de comercio deberán sujetar estas operaciones a las siguientes normas:

10.

- 1.- Sólo podrán intermediar en efectos de comercio emitidos por empresas del Estado o por sociedades anónimas cuyo capital pagado y reservas alcance a lo menos al equivalente de US\$ 1.000.000.-
- 2.- Los efectos de comercio sólo estarán representados por letras de cambio y pagarés.
- 3.- La emisión de los efectos de comercio debe haberse registrado previamente en un Registro Especial que llevará al efecto la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En dicho registro, se deberá incluir, a lo menos, la siguiente información:

I Datos de la sociedad emisora

- a) Razón social
- b) Domicilio
- c) Fecha de escritura de constitución, decreto que autorizó su existencia e inscripción en el Registro de Comercio.
- d) Directorio y Gerente General
- e) Balances y estados de pérdidas y ganancias con corrección monetaria al 30 de junio y al 31 de diciembre, como asimismo, estados de situación al 31 de marzo y al 30 de septiembre últimos.
- f) Ventas mensuales
- g) Costo directo de las ventas del mes
- h) Estado de las deudas vigentes a la fecha del registro de la emisión, especificando el capital de cada una, tasas de interés plazos, tipo de moneda en que está pactada, si es reajutable o no reajutable, contingente o no, y demás datos que permitan apreciar su naturaleza y condiciones. Las deudas deberán separarse por acreedor e indicarse las garantías otorgadas para asegurar su cumplimiento.

II Monto máximo de la emisión.

III El plazo determinado de los documentos de emisión siempre que éste sea mayor de 90 días. Si es menor, deberá indicarse en general que el plazo es hasta de 90 días.

IV Si el documento es o no reajutable.

V Si el instrumento tiene o no garantías especiales, y en caso afirmativo cuáles son.

Los datos indicados en las letras e), f), g) y h) del numeral I deberán estar certificados por un contador independiente. Los balances, estados de pérdidas y ganancias y estados de situación a que se refiere la letra e) del numeral I deberán acompañarse efectivamente.

Los datos señalados en las letras f), g) y h) del numeral I deberán estar referidos a los últimos 3 meses.

- 4.- Tener disponible al público un extracto de la información establecida en el número anterior.
- 5.- Las instituciones financieras, sea que realicen intermediación de efectos de comercio u operen negociando valores propios, deberán tener un extracto disponible al público donde se contenga la siguiente información referida a dicha institución:

0.

- a) La indicada en el numeral I, letras a) a e) y en los numerales II al V.
- b) Encaje, reserva técnica y fondos disponibles en caja.
- c) Colocaciones a corto, mediano y largo plazo.
- d) Indicación de deudores y monto de los créditos concedidos que exceden del porcentaje de su capital y reservas que determine el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.
- e) Avaes u otras obligaciones contingentes que haya contraídos.
- f) Monto de las operaciones de intermediación efectuadas y que se encuentren vigentes.

- 6.- Deberán entregar físicamente al inversionista el instrumento suscrito por la sociedad emisora, al momento de realizar la operación o dentro del plazo máximo de 3 días hábiles bancarios.

En el caso de que no se haga entrega inmediata del instrumento referido, la institución financiera extenderá un documento donde conste la realización de la operación de intermediación, cuyo texto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si transcurridos los 3 días hábiles bancarios no se hubiere hecho entrega del instrumento referido al inversionista o no se lo tuviere a su disposición en la institución financiera, ésta deberá extender un documento de su propia emisión a nombre del inversionista. En tal evento, para los efectos del encaje se considerará que la captación se efectuó por la financiera el mismo día en que recibió el dinero del inversionista.

- 7.- Cuando realicen operaciones de mera intermediación financiera deberán, además,
- a) Llevar un registro especial de estas operaciones,
  - b) Entregar al inversionista un documento donde conste expresamente si en estas operaciones existe o no responsabilidad de la institución, copia del cual, suscrito por el inversionista, debe quedar en poder de aquélla.
- 8.- Las normas establecidas en los N°s. 1, 3 y 4 no se aplicarán en las operaciones de intermediación avaladas o garantizadas totalmente hasta su extinción por una institución financiera, ni en los casos de instrumentos o efectos de comercio emitidos por una institución financiera.
- 9.- Los documentos de emisión con plazos de vencimiento inferiores a 90 días, deberán ser colocados totalmente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su registro. Si el plazo de vencimiento fuere igual o superior a 90 días, la emisión deberá quedar íntegramente colocada en el término de 60 días contados desde la misma fecha.
- Vencidos dichos plazos, el saldo no colocado deberá ser objeto de nuevo registro para poder ser emitido.
- 10.- Los documentos de emisión deberán numerarse correlativamente e indicarse en ellos la fecha del registro de la emisión y el monto máximo de la emisión registrada.

0.

11.- La sociedad emisora o la institución intermediaria, según corresponda, deberá insertar en el anverso de los documentos una leyenda, para el caso de que ellos sean objeto de intermediación, en la que se deberá especificar:

- a) Si la institución intermediaria responderá o no del pago de dichos documentos;
- b) En caso de no haber responsabilidad de la institución intermediaria, que el único responsable del pago del documento es la sociedad emisora, y
- c) Que en ningún caso ni el Estado ni los Organismos fiscalizadores de estas entidades tienen responsabilidad alguna en el pago de los documentos.

El texto de la leyenda referida deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

12.- Cuando se solicite la inscripción de la emisión en el Registro Especial a que se refiere el punto 3 del presente acuerdo, deberá acompañarse para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 6° del D.L. N° 280 de 1974, una declaración jurada, autorizada ante Notario, firmada por el Contador, Gerente General y Directores de la sociedad emisora, y por el Contador independiente a que se refiere el penúltimo inciso del punto 3, en que se declare que los datos proporcionados en la solicitud son expresión fiel de la verdad.

13.- El presente acuerdo entrará a regir a contar del 1° de marzo de 1977.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En las inscripciones de emisiones que se hagan hasta el 30 de julio de 1977, el requisito de la letra e) del punto 3.I se entenderá cumplido acompañando únicamente el balance y estado de pérdidas y ganancias con corrección monetaria al 31 de diciembre de 1976 y estados de situación al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre últimos.

#### Solicitud de modificación de normas sobre intermediación financiera.-

El señor Roberto Guerrero informó de una presentación de la \_\_\_\_\_ dirigida al Consejo Monetario, en la que solicita se modifique el acuerdo adoptado en Sesión N° 9 celebrada el 30 de diciembre de 1976, relativo a normas sobre intermediación financiera, en lo que se refiere a las instituciones que pueden emitir efectos de comercio objeto de intermediación, en el sentido de incorporar a ellas a las Mutualidades de Empleadores Administradoras del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Hizo presente que considerando bastante peligroso acceder a lo solicitado era preferible no innovar sobre esta materia y hacer presente a la \_\_\_\_\_ que lo anterior no impide, por

2.

otra parte, que esa Asociación pueda emitir efectos de comercio, que sean objeto de intermediación financiera, siempre que ellos estén avalados por otra institución financiera, legalmente autorizada para realizar estas operaciones.

El Consejo Monetario tomó nota de lo anterior.

Se levanta la Sesión.



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario



SERGIO DE CASTRO SPIKULA  
Presidente

mcm.-